



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Resuelve Nulidad
Proceso: Divisorio Venta de Bien Común
Demandante: Willer Blandón Posada
Demandados: María Libia Ruiz Henao
Radicado: 63001-31-03-003-2024-00015-00

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Resolver la solicitud de nulidad postulada por los demandados Flor María Gómez Henao, Harrison Garzón Henao y Gregorio Blandón Henao a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Willer Blandón Posada presentó demanda para promover proceso divisorio contra los condueños del bien en pendencia.

Tras la admisión de la demanda concurrieron al proceso los impulsores de la nulidad que ahora se resuelve anunciando deficiencias en el acto de su notificación personal, reseñando, en esencia, que la certificación expedida por “mailtrack” era un servicio gratuito que no cumplía los lineamientos de la legislación vigente al no estar registrada en el ministerio TIC, sin que esta determinara si los demandados tuvieron o no acceso al mensaje, ni se aprecian los anexos o link enviado.

Agregaron que no se explica de donde la parte actora extrajo los correos electrónicos de los demandados, incumpliendo la carga que sobre ese aspecto le impone el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Se refirió además a que el correo de otros demandados no les pertenece. Seguido a la formulación de la nulidad, contestaron la demanda.

Dado que, al formular la nulidad, el extremo activo no se había ocupado en aportar prueba del agotamiento de las notificaciones a los demandados se hizo necesario requerirle para ello. Una vez allegó lo propio, se corrió traslado de la invalidación mediante fijación en lista del 17-04-2024, lapso que corrió en silencio.



III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales fueron establecidas de manera taxativa en el artículo 133 del C.G.P; por su parte, el artículo 134 Ib fijó las reglas de procedimiento a seguir cuando una de las partes las promueve. Además, el artículo 135 fija los requisitos para impulsarla y el rechazo de la misma en determinados eventos.

Para el caso, se advierte que la nulidad se finca en una de las causales expresamente dispuestas en la codificación procesal, puntualmente en su numeral 8, por lo que se imprimió el traslado pertinente y se abre paso la resolución de fondo la cuestión.

En esa tarea, se anticipa la prosperidad de la nulidad gestada, con apoyo en las siguientes razones.

De la prueba de notificación acercada por la parte demandante, pdf 033, se observa, aunque con dificultad por su poca legibilidad, la remisión de un mensaje de datos el día 23 de febrero del año en curso a los canales digitales que se atribuyeron a los demandados en el texto inaugural.

Si bien se acompaña una captura de pantalla que hace referencia a que el mensaje “ha sido leído 6 veces”, ello no supe el acuse de recibo exigido por el artículo 8 de la Ley 2213/2022 el cual se torna indispensable para el cómputo del término de traslado respectivo.

El demandante tampoco acercó la evidencia de cómo obtuvo los correos electrónicos de los demandados, pues no basta con que informe que ellos los aportaron al enviar avalúos comerciales, pues se requiere de una evidencia que así lo demuestre, la que no se aportó.

En lo que toca a los anexos presuntamente remitidos con la notificación, se advierte que la prueba arribada no es suficiente, pues se trata de una captura de pantalla que si bien refleja como archivo adjunto un pdf denominado “2024-00015 Auto Admite Demanda”, no se observa a que mensaje fue insertado, es decir no se acompaña la línea completa que acredite si es el mismo mensaje remitido a los demandados, de modo que no hay certeza de los anexos enviados.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de este distrito judicial, en un asunto de similares perfiles señaló:



Ahora, por pertinencia frente al asunto de ahora, cumple decir que cuando se trate de la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, resulta indispensable acreditar por cualquier medio admisible, que conjuntamente con el correo, se enviaron los anexos de la demanda, pues como establece la misma norma citada, los “anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”, por supuesto que dicha exigencia aparece apenas razonable, porque solo mediante el conocimiento de los elementos que respalda la pretensión, puede emprenderse cabalmente la gestión de defensa de los intereses del accionado, con lo cual asoma necesario demostrar que el demandado recibió dichos elementos, en función de estimar realizada eficazmente el enteramiento de tales providencias; estos últimos asertos también cumplen el propósito de responder adversamente el planteo del recurrente, que desconoció la exigencia legal echada de menos por el juzgado”¹

Vale destacar que el hecho de que el sistema de rastreo de correo electrónico “Mailtrack” sea gratuito no implica que deba ser desechado o que sus certificaciones no resulten idóneas, pues el inciso cuarto del canon citado en el párrafo que antecede autorizó el uso de esa clase de sistemas, sin condiciones como que fueren de pago o contaren con registro ante autoridad alguna, de modo que ese argumento no apoya la nulidad pretendida.

Se observa entonces que el acto de notificación desplegado por la parte demandante no se avino a lo previsto en la disposición que gobierna la intimación digital Ley 2213/2022, por lo que la nulidad es procedente pero sólo respecto de sus promotores, a quienes se tendrá notificados por conducta concluyente y se tendrá en cuenta su contestación de la demanda. Sobre las excepciones planteadas se resolverá una vez se integre el contradictorio.

No hay lugar a la nulidad de María Libia Ruiz Henao y Jesús Antonio Ruiz Henao, pues conforme indica el inciso tercero del artículo 135 procedimental, la nulidad por indebida notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, sin que obre apoderamiento de estos al mandatario que promueve la nulidad.

¹ Exp. No. 63-001-31-03-003-2023-00020-01 (293) Auto del 15-11-2023 MG César Augusto Guerrero Díaz



Pese a ello, no puede pasarse por alto que el correo electrónico que se atribuye a dichos sujetos en efecto es el mismo y o sugiere ser de su dominio; la parte actora indicó pertenecerle a Fabiola Gaona indicando que es la apoderada general de estos, pero ni se aporta ese mandato ni se acredita de manera tangible la forma en que obtuvo su correo electrónico, sin que baste tampoco la mera afirmación de que administra sus inmuebles.

En consecuencia, atendiendo que el acto de notificación solo se aportó por la parte demandante hasta que fuere requerido con ese propósito, no se tendrá en cuenta las notificaciones de los mencionados sujetos y se le requerirá para que las agote en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la notificación desplegada por la parte demandante respecto de Flor María Gómez Henao, Harrison Garzón Henao y Gregorio Blandón Henao.

SEGUNDO: TENER notificados por conducta concluyente a los demandados Flor María Gómez Henao, Harrison Garzón Henao y Gregorio Blandón Henao. Se tiene en cuenta su escrito de contestación de la demanda ya presentado, la que además incluye al demandado Duperly Garzón Henao.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de los demandados Flor María Gómez Henao, Harrison Garzón Henao, Gregorio Blandón Henao y Duperly Garzón Henao al abogado Edison Villamil Londoño y los mandatarios sustitutos consignados en el poder.

Remítase link de acceso al expediente a su correo electrónico.

CUARTO: NO ACEPTAR las notificaciones remitidas por la parte demandante a María Libia Ruiz Henao y Jesús Antonio Ruiz Henao, por lo que se requiere a dicho extremo a fin de que las agote nuevamente.

Se advierte que si persiste en el correo electrónico de su apoderada general deberá entonces acercar el acto que contiene dicho mandato que refleje ese correo electrónico, además de su nota de vigencia.



En defecto de ello, deberá agotarlas de manera física a las direcciones que llegue a conocer, evento en el que solo tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado #64 del 30-04-2024